----Trelew, de marzo de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por la resolución de fs. 139 se aprobó la liquidación de autos en la suma que indicó, y se intimó al actor al pago en el plazo señalado. ----------

---Contra esa decisión se alzó a fs. 141 la parte actora; y concedido que fue el recurso a fs. 12, párr. segundo, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 145/146vta.----------

En lo conducente sostuvo el recurrente que el juez *a quo* aprobó la base regulatoria de honorarios con más intereses, cuando –según afirmó– en las sentencias de grado y Alzada nada se dijo al respecto; y que debe aplicarse el límite del 25% del art. 730 del C.C.yC. en relación a las costas de primera instancia, con prorrateo para los profesionales.----------

---A fs. 150/151 obra la contestación del traslado. Planteó la deserción del recurso, y en subsidio el rechazo del recurso por cuanto la base regulatoria se establece sobre capital con más intereses según el art. 5º de la ley XIII nº 4, y el art. 730 del C.C.yC. se aplica sólo a honorarios de primera instancia. ----------II.-

Así no asiste razón al recurrente.----------

Como señaló esta Sala en la c. 686/15, S.I.L. nº 11 de 2016, frente a un planteo similar del presentante, en los supuestos de rechazo de la demanda –como en autos por sentencia de grado a fs. 95/104vta., y firme a fs. 120/123– el monto del juicio a los fines de la regulación de honorarios es el reclamado en la demanda, con más sus intereses a ser liquidados hasta la data del fallo definitivo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5 inc. "a", y 46 de la ley XIII n° 4; confr.: S.T. Chubut, c. A-00070, 24/05/1994, Jurisp. Online, sum. 02964, entre muchos otros; y esta Sala en las c. 18.739, S.D.C. nº 45 de 2003; c. 762/09, S.D.L. nº 3 de 2010; c. 240/11, S.D.L. nº 25 de 2011; c. 42/12, S.D.L. nº 8 de 2012; c. 652/13, S.D.L. nº 34 de 2013, y c. 248/15, S.D.L. nº 26 de 2015).----------De modo que en función de la liquidación que se aprobó a fs. 139, el monto a considerar asciende a $262.229,72 (capital reclamado más intereses a la tasa respectiva) y la sumatoria de los honorarios de primera instancia (total $64.508,50) no supera el 25% que prevé el art. 730 del C.C.yC. en cuestión.----------En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 139, con costas a cargo del recurrente perdidoso en atención al reexamen del cuestionamiento que dirigió contra la aprobación de la liquidación por honorarios, y la sustanciación ocurrida (art. 70, C.P.C.C.).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. en la suma de 8 Jus ($5.212), considerando que la aplicación de los porcentuales a la diferencia cuestionada no supera el mínimo. No

regular honorarios al Dr. S. P. por su actuación con pacto de cuota litis (fs. 3, 22) y el carácter perdedor de su representado (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

---

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la resolución de fs. 139.----------

Con costas a cargo del recurrente perdidoso. ----------

Regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. en la suma de 8 Jus ($5.212).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO